



I. **VISTO:** el Informe N° 000058-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de abril de 2024; Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 13 de febrero de 2024, Informe Técnico N° 000063-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 09 de agosto de 2024, Informe Técnico N° 000065-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 28 de agosto de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Elba Paulina Ilizarbe Nahui, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, respecto a la condición cultural del Sitio Arqueológico Huaca Huantille, se tiene que: **1)** mediante Resolución Directoral Nacional N° 425/ INC, de fecha 23 de mayo del año 2001, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental denominada "Huantille o Echenique", ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, resolución mediante la cual también, se aprobó el plano perimétrico N°021-INC-COFOPRI-2000, a escala 1/500, que consigna la Zona Arqueológica denominada "Huantille"; **2)** mediante Resolución Directoral Nacional N° 1653/INC de fecha 06 de octubre del año 2006, se aprobó el plano del levantamiento planímetro y topográfico y el perfil longitudinal del sitio arqueológico Huaca Huantille N° PP 021-INC-COFOPRI2000, de fecha 23 de mayo de 2001, a escala 1: 500 que consigna un área intangible de 1 hectárea + 1.133.73 m² y un perímetro de 426.09 m² del sitio arqueológico Huaca Huantille, ubicado en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima; **3)** mediante Resolución Directoral Nacional N° 2047/INC de fecha 11 de diciembre del año 2006, se dispuso rectificar el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 1653/INC, de fecha 6 de octubre del 2006, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: Aprobar el plano del levantamiento planímetro topográfico y perfil longitudinal del Sitio Arqueológico Huaca Huantille, ubicado en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, elaborado por la Subdirección de Conservación y Gestión del Patrimonio Arqueológico Inmueble - Dirección de Arqueología, en el mes de septiembre del 2006 y ejecutado en base al plano N° PP-021-INC-COFOPRI-2000, aprobado mediante Resolución Directoral N° 425/INC de fecha 23 de mayo del 2001 y que se consigna un área de una hectárea y un perímetro de 426.09 m².
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 19 de junio del año 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), dejó constancia de la inspección técnica de actualización, llevada a cabo en dicha fecha, en la Z.A. Huaca Huantille, en la cual se constató una edificación, específicamente, en el Jr. Echenique N° 1123-C, de 6 niveles, los cinco primeros de material noble y el sexto de material prefabricado. También se registró un techo de eternit y la colocación de dos tanques de agua.



- 2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000100-2023-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), notificada el 20 de noviembre de 2023, el órgano instructor dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Elba Paulina Ilizarbe Ñahui, por ser presunta responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en la Z.A.M Huantille o Echenique, ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.
- 2.4 Mediante Expediente N° 2023-0180298, de fecha 27 de noviembre de 2023, la administrada presentó descargos contra la RD de PAS.
- 2.5 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**) de fecha 13 de febrero de 2024, se determinó que la Z.A.M Huantille o Echenique, tiene un valor cultural de relevante, habiendo sido afectada de forma leve, por parte de la obra no autorizada, imputada a la administrada.
- 2.6 Mediante Informe N° 000058-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante IFI**) de fecha 26 de abril de 2024, el órgano instructor recomendó la imposición de sanción de demolición y medidas complementarias contra la administrada.
- 2.7 En fecha 17 de junio de 2024, mediante Carta N° 000389-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notificó a la administrada el IFI y el Informe Técnico Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.8 Mediante Expediente N° 2024-0089920, de fecha 24 de junio de 2024, la administrada presentó descargos contra el IFI e Informe Técnico Pericial.
- 2.9 El 11 de julio de 2024, mediante Memorando N° 1291-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP solicitó al órgano instructor, información complementaria, en atención a los descargos presentados por la administrada.
- 2.10 El 17 de julio de 2024, mediante Memorando N° 001344-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP solicitó al órgano instructor, se sirva precisar fecha de ejecución de la obra no autorizada, imputada a la administrada, así como la fecha de culminación de la misma, con apoyo de imágenes de Google Earth, dado que ello no se advierte en el informe técnico que sustentó la RD de PAS.
- 2.11 Mediante Resolución Directoral N° 000196-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de julio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, la DGDP**), dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra la administrada, resolución que fue notificada a la Sra. Ilizarbe, el 24 de julio de 2024, mediante Carta N° 000530-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.12 El 09 de agosto de 2024, el órgano instructor remitió a la DGDP el Informe Técnico N° 000063-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, con el cual da atención al Memorando N° 001344-2024-DGDP-VMPCIC/MC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.13 El 28 de agosto de 2024, mediante Hoja de Elevación N° 000059-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el órgano instructor remite a la DGDP, el Informe Técnico N° 000065-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, informe complementario al Informe Técnico Pericial.
- 2.14 El 14 de octubre de 2024, mediante Carta N° 000702-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP notifica a la administrada, el informe técnico complementario remitido por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.15 El 21 de octubre de 2024 (Expediente N° 2024-0154918), la administrada presenta descargos contra la documentación notificada.

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del bien jurídico protegido y la infracción imputada

- 2.16 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.17 Que, el Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.18 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Z.A.M Huantille o Echenique ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 425/INC de fecha 23 de

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

mayo de 2001, resolución que también aprobó su plano perimétrico, siendo que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1653/INC de fecha 06 de octubre del año 2006, se aprobó el plano de levantamiento planímetro y topográfico y el perfil longitudinal del sitio arqueológico, siendo rectificado mediante Resolución Directoral Nacional N° 2047/INC de fecha 11 de diciembre del año 2006.

- 2.19 Que, lo dispuesto en las resoluciones directorales mencionadas, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural **"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes (...), o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana (...), aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, (...) histórico, (...) su entorno paisajístico (...)"**. **La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)**" (Negrillas agregadas). Por tanto, la Z.A.M Huantille o Echenique, se encuentra bajo la protección del Ministerio de Cultura y bajo los alcances de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento.
- 2.20 Que, en el presente caso, se advierte que la obra privada no autorizada, imputada a la Sra. Elba Paulina Ilizarbe Ñahui, **consiste en la construcción de un cuarto, quinto y sexto piso**, en la edificación principal que tiene como dirección Jr. Echenique N° 1123-C (cuarto y quinto piso de material noble y sexto piso de material prefabricado), **así como la construcción, en la parte posterior de dicho inmueble, de una edificación de seis pisos** (los primeros cinco de material noble y el sexto piso de materia prefabricado), **además de la construcción de una escalera de metal cubierta con plástico blanco** (que se dirige hasta el sexto nivel).
- 2.21 Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 13 de febrero de 2024, queda acreditado que la obra no autorizada, realizada en el Jr. Echenique N° 1123-C, se ubica dentro de la poligonal intangible de la Z.A.M Huantille, de acuerdo a la imagen consignada en el Informe Técnico N° 000058-2023-DCS-SVA/MC de fecha 10 de julio de 2023, que sirvió de sustento técnico a la RD de PAS, pudiéndose apreciar que se superpone a su perímetro protegido:

Imagen donde figura en línea azul, la poligonal de la Z.A.M Huantille o Echenique y en círculo amarillo el área donde se ejecutó la obra no autorizada



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.22 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial, se consigna una imagen de la obra no autorizada, materia del presente PAS, cuya responsabilidad es atribuida a la Sra. Elba Paulina Ilizarbe Ñahui, conforme a la siguiente imagen:

Imagen de la inspección realizada el 13.12.23, donde se visualiza la obra no autorizada, materia del presente PAS (del cuarto al sexto piso de la edificación y de la escalera de metal cubierta con cartonplast, así como tanques de agua)



- 2.23 Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que en la Z.A.M Huantille o Echenique, se ha ejecutado una obra no autorizada, en el sector donde se ubica el inmueble del Jr. Echenique 1123-C, dentro del perímetro protegido de dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

De la fecha de comisión de los hechos

- 2.24 Que, el Art. 3 del TUO de la LPAG establece, entre los requisitos de validez de todo acto administrativo, el de competencia, que se refiere a que la autoridad administrativa que emita el acto, debe estar facultada para ello, en razón del tiempo, entre otras exigencias.
- 2.25 Que, de acuerdo a ello, es necesario conocer la fecha de comisión de los hechos imputados a la administrada, a fin de determinar si esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su calidad de órgano sancionador, tiene competencia, en razón del tiempo, para determinar la existencia de la infracción administrativa imputada a la administrada, que amerite la imposición de una sanción administrativa.
- 2.26 En relación a ello, es pertinente traer a colación la figura jurídica de la prescripción, que se trata de una institución jurídica que limita la potestad punitiva del Estado, debido a que, por su inacción en el tiempo, se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con este, la facultad de determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores, de manera que se traduce en un derecho de los administrados, a no poder ser perseguidos por el Estado, por tiempo indefinido.



- 2.27 En nuestro ordenamiento, la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 252 del TUO de la LPAG, que precisa en sus numerales 1) y 2), que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, y de no haberse determinado el plazo, la referida facultad prescribe a los cuatro (4) años. En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas) y sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación del documento de imputación de cargos.
- 2.28 En atención a lo señalado, se advierte que en ningún extremo del Informe Técnico N°000058-2023-DCS-SVA/MC de fecha 10 de julio de 2023, que sirvió de sustento técnico a la RD de PAS, ni en éste último documento, se precisó la fecha de comisión de los hechos imputados a la administrada Paulina Ilizarbe, ni así tampoco se indicó si la infracción que le fue imputada, se trataba de una infracción de carácter continuado o de comisión instantánea.
- 2.29 Que, de la evaluación del Informe Técnico N° 000058-2023-DCS-SVA/MC, se puede deducir que, para el 09 de agosto de 2019, ya se encontraba culminado el cuarto nivel del inmueble del Jr. Echenique N° 1123-C, conforme se aprecia de la fotografía de dicha fecha y que los hechos identificados en la inspección del 05 de noviembre de 2020 (quinto y sexto nivel del predio), podrían haberse realizado en el año 2019 (sin conocer en qué mes exactamente) o haberse culminado antes del mes de noviembre del año 2020, sin tener certeza de ello.
- 2.30 Que, en atención a dicha incertidumbre y la importancia de determinar que la facultad sancionadora de esta Dirección General, no haya prescrito, por razón del tiempo transcurrido; se determinó la necesidad de requerir al órgano instructor, mayor precisión sobre la fecha en que habría iniciado y culminado la obra, información que le fue requerida mediante Memorando N° 001344-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de julio de 2024, solicitud que fue atendida con el Informe Técnico N° 000063-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC de fecha 09 de agosto de 2024, en el cual se concluye que *"De la revisión y evaluación de las imágenes dl Google Earth y de los documentos y fotografías, no se puede determinar fehacientemente cuando habría iniciado la ejecución de la obra no autorizada y tampoco se puede determinar una fecha exacta de cuando habría culminado"*.
- 2.31 En atención a ello, se puede determinar que, para la fecha de imputación de cargos, esto es, para la fecha en que se notificó la RD de PAS (20 de noviembre de 2023), podría haberse encontrado prescrita la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar la existencia de la infracción administrativa, respecto a la construcción del cuarto, quinto y sexto nivel de la edificación imputada a la administrada, así como la construcción de la escalera de metal adosada a tales pisos.
- 2.32 Al respecto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)²".*

- 2.33 Que, en atención a las circunstancias expuestas, considerando que se tiene duda razonable acerca de la prescripción de la infracción atribuida a la administrada y, por ende, de la ilicitud de los hechos que le fueron imputados, referentes a la construcción del cuarto, quinto y sexto piso del inmueble del Jr. Echenique N° 1123-C y de la escalera adosada a tales pisos; corresponde archivar el PAS instaurado en su contra, respecto a tales extremos.
- 2.34 De otro lado, se debe tener en cuenta que, respecto a las demás intervenciones imputadas a la administrada en la RD de PAS, referentes a la construcción de una edificación de seis pisos, en la parte posterior del inmueble (de los cuales los cinco primeros son de material noble y el sexto de material prefabricado); ha quedado corroborado en el Informe Técnico Pericial, que fueron ejecutadas en el inmueble de su hermano, ubicado en el Jr. Prolongación Echenique 1123-D, de propiedad del Sr. Santos Mario Ilizarbe Nahui, edificación a la cual no se tiene acceso desde el inmueble de la Sra. Elba Paulina Ilizarbe.
- 2.35 En atención a ello, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
- 2.36 Por tanto, en atención a tales circunstancias, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive también el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, en los extremos señalados, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos que presentó a través de sus escritos de fecha 27 de noviembre de 2023, 24 de junio de 2024 y 21 de octubre de 2024.

² Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionador_a_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000100-2023-DCS/MC de fecha 10 de noviembre de 2023, seguido contra la Sra. Elba Paulina Ilizarbe Nahui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que en la Z.A.M Huantille ubicada en el distrito de Magdalena, provincia y departamento de Lima, no se puede ejecutar ninguna obra o intervención dentro su área de delimitación, toda vez que se encuentra protegida no solo la extensión del suelo que conforma su perímetro de delimitación, sino el subsuelo en el que se encuentra o asienta, así como los aires y su marco circundante, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en cuanto establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros. Por tanto, cualquier intervención nueva que se identifique en la Z.A.M Huantille, que no haya sido autorizada a través de los mecanismos detallados en dicho reglamento, será investigada y sancionada por el Ministerio de Cultura, ente encargado de su protección y conservación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (públiques/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL